

Santiago, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

1º Que en este procedimiento ejecutivo Rol C-829-2020 tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de Los Andes, caratulado “BK SPA / Caiceo”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la ejecutante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de treinta de junio del año en curso, que confirmó la de primer grado, de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por la cual se acogió la excepción de incompetencia del tribunal.

2º Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad sustancial expresando que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 181, 184 al 187 y 138 inciso 1º del Código Orgánico de Tribunales y, por derivación, los artículos 1545, 1546 y 2131 del Código Civil y al efecto señala que existe una interpretación y aplicación incorrecta del derecho, puesto que su representada debía demandar en el Juzgado de Letras de Los Andes, por corresponder aquel al tribunal del domicilio expresamente fijado por el ejecutado, aludiendo al *mandato para la suscripción de pagarés*, otorgado por la demandada a su representada y que no contempla ninguna causal para prorrogar competencia en los tribunales de Santiago. A lo anterior añade que, de acuerdo a las normas del mandato, el mandatario debe ceñirse expresamente a los términos del contrato, lo cual fue estrictamente cumplido por su representada.

3º Que la sentencia de primer grado, confirmada en la alzada, acogió la excepción de incompetencia razonando que, conforme al examen del pagaré materia de la ejecución, consta del mismo una prórroga expresa de competencia, en el párrafo 7º, por el cual el suscriptor fijó su domicilio en la comuna y ciudad de Santiago, sometiéndose a la jurisdicción de sus tribunales, de lo cual concluye que dicha cláusula no se redactó en términos facultativos para el



acreedor y por ende, no habiendo realizado el demandado ninguna gestión previa que reclamar la incompetencia, según lo dispuesto en los artículos 181 a 187 del Código Orgánico, hizo lugar a la excepción en comento.

4° Que no se encuentra discutido en autos que el párrafo final del pagaré corresponde, expresamente, a una prórroga de competencia, en la jurisdicción correspondiente a la comuna de Santiago. Por otra parte, el propio recurrente y ejecutante ha declarado que, en virtud del mandato a ellos otorgado por la ejecutada, procedieron a completar y suscribir el pagaré materia de este juicio.

5° Que el artículo 186 del Código Orgánico de Tribunales establece que: “*Se prorroga la competencia expresamente cuando en el contrato mismo o en un acto posterior han convenido en ello las partes, designando con toda precisión el juez a quien se someten.*”, pudiendo establecerse, con toda precisión, que en autos se ha producido la figura antes mencionada, a partir de la gestión realizada por la propia ejecutante.

6° Que, en lo que concierne a la alegación de la actora, relativa al tenor del mandato otorgado por el ejecutado y que permitió crear el pagaré materia de este juicio, solo cabe señalar que no es posible apreciar la vulneración normativa que denuncia, puesto que ha sido la propia actuación de la actora la que ha permitido la existencia de la prórroga, la cual no fue aceptada por el ejecutado, al tenor de lo previsto en el artículo 187 del Código Orgánico de Tribunales y de lo obrado en el proceso.

7° Que en mérito de lo expuesto no es posible advertir la infracción denunciada y el recurso de casación no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento



Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Camilo Quintana Frugone, en representación de la parte ejecutante, en contra de la sentencia de treinta de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Nº 44.307-2022.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Repetto G., Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres N.

No firman la Ministra Sra. Repetto y el Abogado Integrante Sr. Humeres, no obstante ambos haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar en con licencia médica la primera y ausente el segundo.



null

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

